Exp. 2038-2019-EPEN-01096
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0208

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-10 Vista al Valle, San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-

SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes el mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través de los Lcdos.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00093, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***Segundo:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***Tercero:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015)* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00093, el 22 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión, más al pago de una multa ascendente al monto de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), al igual que ordenó el decomiso de los bienes incautados y la destrucción de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00134, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se ha declarado con lugar el presente recurso de casación,*

por el ciudadano [redacted]. Segundo: En cuanto al fondo, que sean acogidas las conclusiones vertidas en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00172, de fecha 2 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad. Segundo: En cuanto al fondo que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declare con lugar el presente Recurso de Casación y por vía de consecuencia anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal A del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia recurrida, procediendo a declarar al ciudadano [redacted] no culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, al evidenciarse las irregularidades de las actuaciones, donde obtuvieron esta información por una fuente de entero crédito y no se levantó acta como lo dispone el artículo 273 del Código Procesal Penal y además por no cumplir con el artículo 177 del referido Código, que dispone que cuando se trata de una investigación ya iniciada esta tiene que estar supervigilada por el Ministerio Público, situación que no se dio y además al evidenciarse la rotura de la cadena de custodia por trasladar el vehículo de una ciudad a otra sin ninguna razón justificada, por esto se debe dictar sentencia absolutoria en virtud de lo que

establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra Tercero: De manera subsidiaria, sin renuncia a las conclusiones principales que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de juicio distinto al que dictó la decisión condenatoria en cuestión, por ser necesario realizar una nueva valoración de la prueba dentro del marco de las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como el respecto [sic] a la inmediación, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal B del Código Procesal Penal Dominicano. Cuarto: Revisar cualquier cuestión de índole procesal, legal o constitucional que no fuere planteada en el presente recurso [*sic*].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, toda vez que la Corte ha hecho una correcta motivación de su decisión en observancia del principio de legalidad y no se verifica vulneración alguna a derechos fundamentales*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 2038-2019-EPEN-01096
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Asuntos incidentales

2.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, promovido por el recurrente [redacted], a través de su representante legal en el escrito contentivo de su recurso de casación.

2.2. Según dispone el artículo 150 (antiguo 148) de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), la duración máxima de todo proceso penal es de cuatro (4) años, contados a partir de los actos iniciales del procedimiento, como la solicitud de medida de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de prueba y la inmovilización de los fondos. Este plazo puede extenderse por hasta doce (12) meses adicionales cuando exista sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. Además, se excluyen del cómputo los períodos de suspensión generados por tácticas dilatorias del imputado o su defensa, así como la

rebeldía o fuga del imputado.

2.3. A su vez, el artículo 151 (antiguo 149) de nuestra normativa procesal vigente, faculta a los jueces a declarar, de oficio o a petición de parte, la extinción de la acción penal cuando el plazo máximo haya vencido, siempre que no existan causas justificadas que lo interrumpan o excluyan del cómputo.

2.4. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la imposición de medida de coerción formulada contra el imputado en fecha 15 de julio de 2019, al amparo de lo establecido en el precitado artículo 150 del Código Procesal Penal.

2.5. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, aproximadamente seis (6) años y siete (7) meses, es evidente que ha transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

2.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este

se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[1]

2.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. El Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el imputado recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 601-01-2019-SRES-00796, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte el 15 de julio de 2019, al tiempo que el caso fue declarado complejo, decisión que fue recurrida en apelación el 3 de agosto del mismo año, por lo que, el 21 de agosto de 2019, fue emitida la decisión núm. 125-2019-SDEC-00163, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dispuso la variación de la prisión preventiva.

b. Posteriormente, el Poder Ejecutivo[2] declaró el estado de

[1] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.

emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia.[3]

c. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

d. En fecha 2 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió el auto de apertura a juicio núm. 1137-2022-SACO-00079, el 12 de abril de 2022.

e. En ese orden, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte fue apoderado por oficio núm. 00278-2022, del 4 de julio de 2022, para conocer el juicio de fondo seguido a [redacted], y en fecha 5 de julio de 2022, el indicado tribunal fijó la primera audiencia del juicio para el día 13 de septiembre de 2022, fecha en la cual fue aplazada para citar testigos y fue fijada nueva vez para el 8 de noviembre de 2022, audiencia suspendida con la finalidad de conducir a los testigos y fijada nueva vez para el día 15 de noviembre de

[3] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

2022.

f. La audiencia anterior fue pospuesta por la apretada agenda del tribunal y fijada para el 18 de noviembre de 2022, aquí las partes presentaron sus alegatos finales y fue suspendida la audiencia para el 22 de noviembre de 2022, día en el cual se dictó la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00093, cuya lectura íntegra se fijó para el 13 de diciembre de 2022.

g. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 22 de mayo de 2023, lo que llevó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a fijar audiencia para el día 31 de agosto del mismo año, llegado ese día se produjo la suspensión de la audiencia a solicitud de la defensa técnica con el fin de que se produzca la reposición de la audiencia y garantizar el derecho de defensa del imputado y se fijó una nueva fecha para el 5 de octubre de 2023, día en el cual la Corte *a qua* se reservó el fallo para pronunciarlo el 2 de noviembre de 2023, fecha en la que fue dictada la sentencia recurrida en apelación, siendo recurrida en casación por el imputado el 3 de septiembre de 2025.

2.8. Al margen de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones

procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[4]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[5]

2.9. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, es decir, desde el día en que se impuso la medida de coerción el 15 de julio de 2019 al día en que se produce la lectura de la presente sentencia, no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que se

[4] Sentencia TC/0394/18, de *fecha* 11 de octubre de 2018.
[5] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

rechaza la presente solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta decisión.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio**: SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA. **Segundo Medio**: LA INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL, VIOLACIÓN AL ART. 273 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.*

3.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En ese sentido, tal y como fue alegado por la defensa técnica del imputado, en su escrito de apelación y posteriores conclusiones al fondo, las que constan en la sentencia impugnada: "En cuanto al fondo, que esta honorable Corte declare con lugar el presente recurso de apelación y tenga a bien, en virtud de la potestad otorgada por el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los vicios fijados por la sentencia recurrida, procediendo a declarar al ciudadano [redacted], no culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88 Sobre Drogas*

y Sustancias Controladas, al evidenciarse las irregularidades de las actuaciones, donde obtuvieron esta información por una fuente de entero crédito y no se levantó acta como lo dispone el artículo 273 del Código Procesal Penal y además por no cumplir con el artículo 177 del referido Código, que dispone que cuando se trata de una investigación ya iniciada esta tiene que estar supervigilada por el Ministerio Público, situación que no se dio y además al evidenciarse la rotura de la cadena de custodia por trasladar el vehículo de una ciudad a otra sin ninguna razón justificada, por esto se debe dictar sentencia absolutoria en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra. Visto lo anterior, la Corte de Apelación, frente a las peticiones formuladas sobre la legalidad del registro, partiendo de que el motivo de registro se circunscribió a una fuente de entero crédito como causa probable, partir de la página 13 de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación se circunscribe a desarrollar una respuesta que no va orientada al punto en cuestión, sino a justificar la motivación de la sentencia impugnada luego de hacer una mera transcripción de la sentencia de primer grado en su valoración probatoria individual, sin embargo, no desarrollan el punto neurálgico del recurso, que es determinar la correcta o incorrecta aplicación del art. 175 en cuanto a la CAUSA del registro, donde únicamente establecen […] En vista de lo anterior, la falta y errónea motivación convierten a la sentencia impugnada en un acto totalmente violatorio de los derechos del imputado, pues al confundir la Corte a quo el motivo del registro sobre la base de una CAUSA PROBABLE, con elementos propios del registro colectivo de personas regido por el art. 177 del Código Procesal Penal, implícitamente admite

dicho tribunal que al momento de la detención del imputado no existía ninguna razón para que los agentes decidieran detener un vehículo en movimiento, y sobre el cual practican un registro dentro de las permisiones legales de los casos que no requieren autorización judicial, pues la CAUSA PROBABLE, debe identificarse con anterioridad a la detención y proseguido registro, no así luego de practicada la actuación investigativa, donde en ningún momento dicha sentencia señala cual fue el comportamiento irregular advertido para entender necesario darle seguimiento al vehículo y posteriormente registrarlo […] Lo que indica que, la Corte a quo, nunca identifica en su razonamiento cual es la causa que habilita el registro, tal y como lo ha desarrollado este tribunal en su jurisprudencia constante, pues la apreciación de los motivos exigidos en el referido artículo 175, no puede concebirse como una circunstancia de apreciación subjetiva del agente que realiza la requisa, sino, que resulta indispensable, a fin de legitimar su accionar, que establezca en el acta que al efecto levanta, aun de manera sucinta, el por qué entendió que la persona requisada, hoy imputado, exhibía un perfil sospechoso. 2) *En el presente caso, la Corte aquo, aun sin mencionarlo en su sentencia hoy impugnada, de manera implícita, acoge como valido el motivo dado por el tribunal de primer grado sobre aseverar que la razón de la detención se justifica en una "fuente confidencial", pues esto es lo que afirma el agente actuante en el acta de registro de vehículo en donde se realiza el supuesto hallazgo de sustancias controladas, y corroborado en su declaración en calidad de testigo frente al tribunal, sin embargo, para motivar, no basta con referirse de manera mecánica a los motivos dados por el tribunal de primer grado, sino a realizar un juicio racional a los fundamentos del razonamiento aplicado […] Por tanto, la*

fuente anónima o confidencial, como fundamento de una actuación policial que genera una investigación y posterior registro, debe guardar especial importancia por esta alzada, ya que se trata de una de las actuaciones más peligrosas con relación al respecto de los derechos de cualquier ciudadano, pues se debe demostrar no solo el origen de la información, sino que el origen sea licito, donde la previsión de la norma busca eliminar la posibilidad de que la persona objeto de la denuncia, se vea expuesta a lo que llamaríamos una trampa orquestada por el interés de dañar. La intención del legislador al señalar la necesidad de que la fuente anónima o confidencial pueda ser recogida en un registro que sea identificable, con datos específicos sobre el medio utilizado, horario y detalles o características de la información suministrada sobre el objeto de la misma, es evitar que declaraciones emanadas de personas indeterminadas sean usadas como medio de prueba, atendiendo a la afectación que ello conlleva para los derechos de los procesados, principalmente en la imposibilidad del procesado de interrogar o hacer interrogar al testigo y, en general, de ejercer el derecho de confrontación, esto como garantía judicial del derecho de defensa, cosa que medianamente estarían cubiertas en caso de cabal cumplimiento del art. 273 anteriormente señado. Evidenciándose que la Corte aquo no señala ningún elemento propio de un razonamiento indispensable para la justificación de la confirmación de la decisión de primer grado, pues en su sentencia, no señala si en la sentencia de primer grado el agente confirma la fuente de información, si la recoge en algún registro, o si señala en dicho registro el día, fecha hora y medio utilizado, lo que pone al procesado en una situación de indefensión material, así como evidenciando una sentencia totalmente infundada en dicho aspecto trascendental, pues

siendo nulo el motivo del registro, todas las demás actuaciones conllevan las mismas consecuencias. Sobre el aludido art. 177 del Código Procesal Penal, al adentrarnos al espíritu del legislador, al diferenciar la figura de los registros colectivos de los registros personales de forma particular, se debe entender que el registro colectivo no constituye la denominada "redada" los cuales evidentemente se encuentran prohibidas en nuestra normativa procesal penal por aplicación del art. 175 del Código Procesal Penal, ya que constituyen registros indiscriminados sin ningún tipo de parámetro objetivo de individualización, siendo necesario expresar el motivo razonable para proceder a la detención de la persona y realizar un registro personal o de vehículo. Sin embargo, el registro colectivo busca realizar labores preventivas en lugares que por su naturaleza propia y de actividad excepcional, concurren grandes cantidades de personas, resultando necesario proteger la seguridad colectiva de los mismos, es por ello que el art. 177 del Código Procesal Penal manifiesta que estos registros son realizados de forma "excepcional y preventiva", en ese sentido, ha establecido el Tribunal Constitucional de Colombia al detallar supuestos y condiciones en las que la policía puede realizar registros de forma preventiva […] De lo anterior, partiendo de lo argüido por el recurrente ante el tribunal a quo, frente a la respuesta brindada, dicha Corte no solo ignora las previsiones del art. 273 del Código Procesal Penal, sino que también ignora deliberadamente dar una respuesta concreta a la necesidad de actuación de un representante del Ministerio Publico cuando existe una investigación ya iniciada, habiendo sido comprobado y denunciado ante esa alzada, que la intervención del fiscal se da una vez se solicita su intervención luego de iniciado el registro, lo que jamás podría legitimar la ilegalidad de la referida actuación […] [*sic*].

Exp. 2038-2019-EPEN-01096
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *6.- Como se ha visto, el recurrente señor* [redacted]*, cuestiona la valoración que hace el tribunal del primer grado del testimonio de* [redacted]*, donde cuestiona que previo al registro este y los miembros de la DNCD, no informaron al ministerio público sobre la realización de un registro colectivo, y no justifican porque el registro y posterior apertura de la caleta que tenía el vehículo no se realizó en San Francisco de Macorís por ser este el lugar donde se detuvo aparentemente al señor* [redacted]*. La Corte contrario a lo que expone el recurrente como fundamento de este primer motivo de impugnación ve que no lleva razón y que la valoración que hace el tribunal del primer grado se ajusta a los principios de contradicción y a la sana crítica, ya que valora de forma positiva el acta de registro de vehículo […] Continua dando respuesta el tribunal del primer grado a los cuestionamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica y expone, que: Con el acta descrita ha quedado ante el plenario como un hecho probado que el registro realizado al vehículo tipo minibús, marca Hyundai, modelo H-1 Starex, color gris, placa 1082533, chasis número* [redacted]*, conducido por el imputado* [redacted] *(a) Mingo cumplió con los requerimientos de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues se le hizo la advertencia al imputado de que se sospecha que en el vehículo ocultaba el ilícito relacionado con drogas y sustancias*

controladas y que éste al negarse a mostrarlo, por la sospecha que existía fundada en que se desplazaba en el vehículo con las mismas características que había sido denunciado como que transportaba drogas y sustancias controladas, así como el fuerte olor a estas sustancias que percibieron los agentes al momento de detenerlo, y la huida que emprendió al pedirle que se detuviera, fue requisado, estableciendo en dicha acta, que los agentes observaron una modificación extraña en el piso debajo de los asientos traseros, tipo compartimiento secreto (caleta), aunado a un fuerte olor a cocaína y heroína, encontrando en la parte del lado trasero derecho, específicamente detrás del asiento del pasajero ochenta y ocho paquetes de un material desconocido presumiblemente cocaína y heroína, envuelto en plástico color negro, forrado con cinta adhesiva transparente y marcado con una etiqueta color blanco, con un peso aproximado de 91.43 kilogramos, mientras que el otro extremo de la caleta estaba vacío […]declaraciones por la parte adversa a través del contrainterrogatorio. Como se observa el tribunal del primer grado da una respuesta razonada y razonable de la valoración y validez del acta de registro de vehículo; sin bien es cierto que los registros de personas y de lugares o cosas y que deben ser realizados al tenor de las disposiciones de los artículos 175 y 176 así como el 177 del Código Procesal Penal, este último dispone que cuando se trata de registro colectivo debe informarse previamente al ministerio público del lugar. Lo cual el testigo da motivo porque no fue informado el ministerio público de Duarte, sin embargo ante el cuestionamiento que hace el recurrente de la validez de dicha acta de registro, así como el acta de arresto porque ambas fueron levantadas en Santo Domingo, cuando las actuaciones tuvieron lugar en el municipio de Arenoso, provincia Duarte; en este caso es un hecho no controvertido; primero: que las

actuaciones tuvieron sus inicio en el municipio de Arenoso, provincia Duarte; segundo: que una vez requisado el imputado [redacted] *a este no se le ocupó nada comprometedor; sin embargo los miembros de la DNCD, notaron un olor extraño dentro del vehículo conducido por el imputado; tercero: al requisar dicho vehículo notaron un compartimiento adicional debajo de los asientos e intentaron abrirlo no logrando su objetivo por la forma como está y el imputado se negó a abrirlo, por lo que se comunicaron con la dependencia de la DNCD de San Francisco de Macorís para ver si había la posibilidad de abrir el compartimiento aquí, ante la negativa contactaron al representante del ministerio público* [redacted]*, el cual se trasladó a la sede central de la DNCD; tercero: que el vehículo conducido por el imputado* [redacted] *fue trasladado como se estableció a la sede central de la DNCD, este iba montado en dicho vehículo; cuarto: que una vez en Santo Domingo, se procedió con la apertura de la caleta, en presencia de los miembros de la DNCD, del representante del ministerio público y del imputado* [redacted]*[...] 11.- Siguiendo el mismo orden, como ya ha sido establecido, que las actas de registro de personas se hacen constar por escrito, esta debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado y si se rehúsa a hacerlo se hace constar esta circunstancia. Dicha acta debe ser llenada en el lugar del registro y si surge una circunstancia que impida o ponga en riesgo la seguridad tanto de los miembros de la policía o cualquier órgano que realice labores de investigación o de la o las personas registradas, puede ser llenada en el destacamento policial o sede del órgano que realice esta labor, haciendo constar en el acta el motivo por el cual fue necesario el traslado del lugar donde se efectuó la operación […] carece de la debida pertinencia y procede su*

rechazo; criterio que ha sido asumido por la Corte en otros procesos, puesto que esto no le causó ningún agravio al imputado, ya que en todo momento estuvo presente, y fue trasladado a la ciudad de Santo Domingo en el mismo vehículo requisado, estuvo presente durante la apertura de la caleta y en presencia del representante del ministerio público de esta jurisdicción, quien se trasladó a la ciudad de Santo Domingo y en su presencia fue terminado el registro de vehículo y posterior llenado del acta de registro de vehículo y el acta de arresto flagrante […] relacionado con los hechos. Por tanto, resulta evidente que no lleva razón la parte recurrente, ya que no ha habido una rotura de la cadena de custodia y el acta de registro de vehículo se realizó cumpliendo con la normativa procesal penal y garantizando el derecho del imputado, ya que éste en todo momento estuvo presente y pudo observar que lo hallado dentro del vehículo se corresponde con lo descrito en el acta de registro de vehículo, preservando de esta manera la cadena de custodia. puesto que el hecho de que el vehículo fuera trasladado a la sede central de la Dirección Nacional de Control de Drogas estuvo justificado y fue debidamente detallado en el juicio al someter al contradictorio dicha acta la que se corrobora con la prueba testimonial sometida al debate. [redacted], establece, que: cuando un oficial actúa bajo la creencia objetivamente razonable, de que su conducta respeta los derechos fundamentales del afectado, aunque objetivamente los lesiones, ante ese escenario es innecesario la exclusión probatoria. Además, un elemento fundamental es que el contenido del acta de registro de vehículo ha sido corroborado con otros elementos de prueba tal como la prueba testimonial y la prueba georreferencial, debidamente admitida y valorada por el tribunal del primer grado [*sic*].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos

de derecho

5.1. El minucioso examen del primer medio formulado revela que el recurrente sostiene que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada por ausencia de motivación, dado que frente a las peticiones formuladas sobre la ilegalidad del registro del vehículo, partiendo de que el motivo de este se circunscribió a una "fuente de entero crédito" como causa probable, la corte de apelación no desarrolla el punto neurálgico del recurso, que es determinar la correcta o incorrecta aplicación del artículo 175 del Código Procesal Penal (actualmente 178 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25), en cuanto a la causa del registro.

5.2. De la exhaustiva lectura efectuada al fallo recurrido en casación, se verifica que la Alzada para desestimar similares planteamientos de la apelación formalizada refrendó los razonamientos ofrecidos por los jueces de primer grado a los fines de validar el registro al que fue sometido el imputado y/o el vehículo conducido por este y en ese sentido estableció que *con el acta descrita ha quedado ante el plenario como un hecho probado que el registro realizado al vehículo tipo minibús, marca Hyundai, modelo H-1 Starex, color gris, placa 1082533, chasis número* [redacted], *conducido por el imputado* [redacted] *(a) Mingo cumplió con los requerimientos de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues se le hizo la advertencia al*

imputado de que se sospecha que en el vehículo ocultaba el ilícito relacionado con drogas y sustancias controladas y que éste al negarse a mostrarlo, por la sospecha que existía fundada en que se desplazaba en el vehículo con las mismas características que había sido denunciado como que transportaba drogas y sustancias controladas, así como el fuerte olor a estas sustancias que percibieron los agentes al momento de detenerlo, y la huida que emprendió al pedirle que se detuviera, fue requisado, estableciendo en dicha acta, que los agentes observaron una modificación extraña en el piso debajo de los asientos traseros, tipo compartimiento secreto (caleta), aunado a un fuerte olor a cocaína y heroína, encontrando en la parte del lado trasero derecho, específicamente detrás del asiento del pasajero ochenta y ocho paquetes de un material desconocido presumiblemente cocaína y heroína, envuelto en plástico color negro, forrado con cinta adhesiva transparente y marcado con una etiqueta color blanco, con un peso aproximado de 91.43 kilogramos, mientras que el otro extremo de la caleta estaba vacío[6] [*sic*].

5.3. Sobre el planteamiento de manifiesta falta de fundamentación, del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico precedente, se aprecia, opuesto a la perspectiva del recurrente [redacted], que no se evidencia insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en su

[6] Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2023, Págs. 11 y 12.

apelación relacionadas con el registro y las causas para su ejecución; en ese tenor, no es reprochable el accionar de la Alzada debido a que, tal como esta Corte de Casación comprobó, en su fallo proveyó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar a la desestimación de sus pretensiones, para lo cual explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su arbitrio; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

5.4. Prosiguiendo con el examen del recurso de casación, en el segundo de sus medios el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación del artículo 273 del Código Procesal Penal (actualmente 277 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25), esto así porque acoge como válido el motivo dado por el tribunal de primer grado sobre aseverar que la razón de la detención se justifica en una "fuente confidencial", sin señalar si en la sentencia de primer grado el agente policial confirmó la fuente de información, si la recogió en algún registro, o si señaló el día, fecha, hora y medio utilizado. Enarbola el recurrente que la Corte *a qua* también ignoró dar una respuesta concreta a la necesidad de actuación de un representante del Ministerio Público cuando existe una investigación ya iniciada.

5.5. A través del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se ha podido verificar que frente a tal reproche la Corte *a qua* estimó que *las actuaciones tuvieron sus inicio en el municipio de Arenoso, provincia Duarte; segundo: que una vez requisado el imputado* [redacted] *a este no se le ocupó nada comprometedor; sin embargo los miembros de la DNCD, notaron un olor extraño dentro del vehículo conducido por el imputado; tercero: al requisar dicho vehículo notaron un compartimiento adicional debajo de los asientos e intentaron abrirlo no logrando su objetivo por la forma como está y el imputado se negó a abrirlo, por lo que se comunicaron con la dependencia de la DNCD de San Francisco de Macorís para ver si había la posibilidad de abrir el compartimiento aquí, ante la negativa contactaron al representante del ministerio público* [redacted]*, el cual se trasladó a la sede central de la DNCD; tercero: que el vehículo conducido por el imputado* [redacted] *fue trasladado como se estableció a la sede central de la DNCD, este iba montado en dicho vehículo; cuarto: que una vez en Santo Domingo, se procedió con la apertura de la caleta, en presencia de los miembros de la DNCD, del representante del ministerio público y del imputado* [redacted] [*sic*].

5.6. En aras de reforzar los razonamientos emitidos por la Corte *a qua* conviene precisar que el precitado artículo 277 de la Ley Orgánica que

[7] Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2023, Págs. 12 y 13.

instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (antiguo 273 del Código Procesal Penal) dispone lo siguiente *Conocimiento directo. Los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública o de acción pública a instancia privada deben dar noticia al Ministerio Público, sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su intervención. Párrafo.- Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el funcionario que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del funcionario.*

5.7. Si hacemos un análisis comparativo de las exigencias del indicado artículo 277 con las actuaciones llevadas a cabo por los agentes de la Policía y el Ministerio Público en el evento denunciado, se extrae que los agentes, en primer orden, tuvieron conocimiento de forma anónima, de una posible infracción (tráfico de drogas), tal y como se hizo constar en el acta levantada con motivo del registro de vehículo y durante la exposición en el plenario en su condición de testigos; segundo, los agentes policiales, en coordinación con el Ministerio Público, se trasladaron a la sede central de la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), una vez en dicho lugar, en presencia del representante del Ministerio Público [redacted], dieron por cierta la denuncia anónima que se había producido, puesto que ocuparon en el vehículo tipo minibús, marca Hyundai, modelo

H-1 Starex, color gris, placa 1082533, chasis número [redacted], la cantidad de ochenta y ocho (88) paquetes de un polvo blanco envuelto en plástico que, posterior a su análisis químico forense, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 91.43 kilogramos.

5.8. Al ser analizada el acta de registro de vehículo levantada en fecha 13 de julio de 2019, se comprobó que todas las incidencias desarrolladas por los agentes policiales y el Ministerio Público, posterior a la denuncia anónima sobre una posible comercialización de sustancias controladas (drogas) fueron plasmadas en esta, que por demás, resultaron ser ciertas, lo que supone que esa obligación, no solo de hacer constar todo lo acontecido, sino también, de confirmar lo denunciado, fue agotada por los funcionarios actuantes, tal y como lo exige el precitado artículo 277 de la normativa procesal penal.

5.9. Otro aspecto para considerar, es que el precitado artículo 277, descrito anteriormente, no exige que la fuente no identificada que ha suministrado alguna información relacionada con un delito, sea develada o que se detallen sus generales, que en todo caso, podría poner en riesgo no solo la investigación, sino también la integridad de quien denuncia de forma anónima; lo que sí exige dicha norma es que tales incidencias se hagan constar en un registro y para ello, están las actas levantadas como

consecuencia de las diligencias procesales realizadas, siempre que se cumplan con las exigencias legales. Bien lo apunta el artículo 140 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (antiguamente 139), cuando dispone: *Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. Párrafo I.- El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. Párrafo II.- La omisión de las formalidades indicadas en el párrafo I de este artículo, acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Párrafo III.- Las resoluciones de los jueces y los dictámenes del Ministerio Público contienen, además, indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario, según el caso.*

5.10. De igual forma, el artículo 178 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (antiguo artículo 175 Código Procesal Penal), señala que: *Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado,*

de conformidad a las normas y previsiones de este código.

5.11. Por todo lo anterior, resulta claro que, recibida la información sobre la supuesta comercialización de sustancias controladas (drogas), los miembros de la Policía Nacional, en conjunto con el Ministerio Público, ya tenían los motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro del vehículo en el cual se desplazaba el imputado [redacted], exigencia del precitado artículo 178, que en el presente caso, el registro realizado tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, pues en el vehículo requisado por los agentes en presencia del Ministerio Público, se ocupó la sustancia controlada descrita en otra parte de esta sentencia.

5.12. En esa tesitura, es menester destacar que las diligencias preliminares carecen de absoluto valor probatorio para los efectos de condenar a un imputado, cuando no se realizan con el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de las que goza el procesado. Ciertamente, la presencia del fiscal tiene sus efectos e importancia, sin embargo, en casos como el de la especie, se puede prescindir de esta ante la necesidad y urgencia de las actuaciones, pues la Policía está en la obligación ineludible e inexcusable de realizar las diligencias de investigación de urgencia e imprescindibles para evitar o

impedir sus consecuencias, individualizar e identificar a sus autores, reunir y asegurar los elementos de prueba que sirvan para esclarecer los hechos, teniendo siempre el cuidado de levantar las actas que detallen las formalidades realizadas.

5.13. Por las razones precedentemente expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la requisa practicada por los agentes de la Policía Nacional [redacted] y Aneudys [redacted], a la par con el [redacted], miembro del Ministerio Público, no fue ilegal, y por ello, las actas procesales que en efecto fueron instrumentadas cumplen con las formalidades exigidas por la normativa procesal penal como se ha descrito.

5.14. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas apoyadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba

y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y; consecuentemente, los medios analizados.

5.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez* y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Msb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]